



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 6 MAR 2017

Accionante: FUNDEGENTE.

Accionado: Municipio de Caldas.

Expediente: 15000 2331 000 2004-00223- 00

Acción: Popular

Ingresa el expediente con informe secretarial, en el que se indica que el proceso fue desarchivado en atención al memorial allegado por la Procuraduría General de la Nación, en el que se solicita la reapertura de la acción (fls. 654).

En efecto la Procuradora 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Boyacá, mediante escrito de fecha 26 de enero de 2017 (fl. 595 a 598), indicó: “me permito informar a su despacho sobre la vulneración actual de los derechos colectivos que dentro del proceso referenciado fueron amparados por su Despacho, con providencia de 03 de noviembre de 2005, confirmada por el H. Consejo de Estado con decisión del 15 de noviembre de 2007, por lo que solicito se reabra la Acción Popular 15002331000200422300...” (Negrilla de texto original) (fl. 595). Lo anterior en atención al informe de fecha 07 de septiembre de 2016, mediante el cual, el Secretario de Salud de Boyacá, advirtió que la calidad de agua potable para consumo humano en el Municipio de Caldas, reporta riesgo medio en la zona urbana y riesgo alto en la zona rural, siendo no apta para el consumo humano.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Este Despacho desde auto de 04 de marzo de 2013¹, se ha venido pronunciando sobre los alcances del Comité de Verificación y el ámbito de competencia del juez en lo relativo al cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 **dentro del plazo concedido para ello** y cómo, esta competencia no desdibuja las que **de forma permanente** corresponden a las autoridades disciplinarias y administrativas.

la cual se ordenó el archivo del proceso.

En consecuencia, resulta inoportuno que ahora, la Señora Delegada de la Procuraduría informe a este Despacho que “ no se desconoce, que el municipio este adelantando acciones para el mejoramiento, sin embargo, es necesario recalcar que DESDE EL NIVEL DE RIEGO (sic) BAJO, LA CALIDAD DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO es (sic) NO ES APTA conforme las prescripciones contenidas en la Resolución 2115 de 2007,(...) por ello el nivel de riesgo del agua para consumo humano de la población de la zona urbana y rural del municipio de CALDAS es NIVEL RIESGO ALTO” (fl. 597). Valga entonces reiterar lo que se dijo en el auto de 4 de marzo de 2013:

“...En conclusión si, como en este caso, la sentencia fue estimatoria de las pretensiones y ordenó suministrar agua potable a los habitantes del Municipio de Caldas, en firme como se encuentra es de obligatorio cumplimiento con efectos de cosa juzgada erga omnes.

Carece de toda razonabilidad entonces que con posterioridad a la orden de archivo emitida, el Comité allegue nueva acta de 27 de febrero de 2012 (fls. 439 y 439 Vto) en la que se establece que el Municipio de Caldas no ha dado cabal cumplimiento a las recomendaciones dadas por la Secretaria de Salud cuando son ellas las autoridades competentes las responsables del incumplimiento de la sentencia y deben entonces iniciar las acciones tendientes a sancionar disciplinaria y/o penalmente el incumplimiento de los deberes que son propios de los servidores públicos.

La Secretaria de Salud es la autoridad a la que corresponde vigilar de manera permanente que el agua suministrada por el prestador del servicio sea apta para el consumo humano, por ello no puede limitarse a informar que “...la calidad no ha sido constante...”. La sentencia fue clara al señalar que esta instancia “es responsable de controlar la calidad del agua y (...) su obligación no culmina con los respectivos informes...” (fl 228)

Como se ha dejado dicho el juez tiene competencia para tomar medidas tendientes al cumplimiento de la sentencia durante el plazo concedido o sancionar pecuniariamente a la persona que no la cumplió en el término dado para ello, pero en adelante el servicio público está a cargo de las personas que desempeñan los empleos públicos, en manera alguna el juez de la acción popular puede usurpar con fundamento en su decisión judicial, competencias que corresponden por ley a la administración o a las autoridades disciplinarias.” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta, dichos fundamentos mal haría el Despacho en reabrir un proceso e iniciar acciones de verificación del cumplimiento de la sentencia que se informó cumplida pues, se reitera, le compete a las autoridades vigilar de manera permanente el cumplimiento de la función administrativa que conlleve la materialización de los derechos colectivos amparados por esta vía.

Accionante: FUNDEGENTE – Alcides Riaño Sánchez.
Accionado: Municipio de Caldas
Expediente: 15000 2331 000 2004-00223- 00
Acción: Popular

Ahora, de acuerdo con el informe de la Secretaría de Salud (fl.599 a 631), y con el acta del comité de verificación de 20 de abril de 2016 (fl. 652 a 653 vto.), documentos allegados por la Delegada de la Procuraduría, en el sub lite, se evidencia el incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de 03 de noviembre de 2005 (fls. 2016 a 231), en ese sentido es necesario reiterar lo dicho en los autos de fecha 1 de octubre de 2013² y 15 de mayo de 2015³:

“En caso que se evidencie, el incumplimiento de las órdenes impartidas por el Juez Popular, corresponde a dichas autoridades iniciar o impulsar las investigaciones disciplinarias y/o penales para que sea indagadas las posibles conductas reprochables, en las que pudieron incurrir las autoridades responsables del cumplimiento del fallo de acción popular pues, de lo contrario, la sentencia se convertiría en un interminable debate sobre las posibilidades de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez, lo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y la figura de cosa juzgada.”

Los estrados judiciales de acción popular, no son escenarios donde la administración pública o los particulares prestadores de un servicio público, e incluso el Ministerio Público presenten justificaciones y explicaciones sobre cumplimientos e incumplimientos sucesivos de la decisión judicial.

El Juez Popular cumplió con su deber al momento de proferir el fallo, emitir las órdenes que permitieran efectivizar los derechos colectivos conculcados y verificar que ellas se cumplieron. En adelante, las autoridades y particulares deben acatarla, en caso contrario, las instancias de control y vigilancia son los competentes para activar los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley para lograr que los efectos de la sentencia permanezcan en el tiempo respetando los derechos colectivos tutelados. Y, ante esas instancias – administrativas y disciplinarias – deben concurrir los responsables a exponer los motivos que no les han permitido continuar cumpliendo la sentencia o someterse a las sanciones que resulten procedentes. (Subraya y negrilla fuera de texto)”

Así entonces, como quiera que la competencia del juez no es indefinida, ni indeterminada, por el contrario como quedo expuesto, se ostenta durante el plazo concedido para el cumplimiento de la orden, lo correspondiente es que las instancias de control y vigilancia activen los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley para lograr que los efectos de la sentencia permanezcan en el tiempo respetando los derechos colectivos tutelados.

Por lo expuesto se resuelve:

1. **Estarse** a lo resuelto en auto de fecha 22 de julio de 2009, que dispuso el archivo del proceso por cumplimiento de la sentencia.
2. **Remitir copia de este auto** a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá para que,

3. Enviadas las copias que trata el numeral anterior **archivar** el expediente.
4. Déjense las anotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese, y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El caso anterior se notifica por estado
No. 32. de hoy. **12 MAR 2017**
EL SECRETARIO _____